



Expediente: **0561511-00135-LO**
Radicado: **RE-01167-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/04/2024** Hora: **16:28:59** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que la Jefe de la Oficina Jurídica es la competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 131-00135-LO del 27 de noviembre de 2020, se registró el libro de operaciones de la empresa Maderas El Container S.A.S., identificada con Nit. 901.407.093, cuyo establecimiento de comercio, denominado Madelcontainer S.A.S., se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que el día 15 de marzo de 2024, se realizó visita de control por parte de funcionarios de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico 131-00429-LO, en el que se estableció lo siguiente:

"...se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento MADERAS EL CONTAINER SAS, con el fin de chequear el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones; la revisión de documentos que ampararan la madera existente en el establecimiento, así como los inventarios físicos y registro de información en el libro de operaciones. El establecimiento comercializa tablas, largueros, canes, teleras.

La Visita fue atendida por las señoras Luz Dary Rendón Auxiliar y Rubiela Rendón Auxiliar de ventas. Se revisan los registros del SILOP cuyos ingresos se encuentran hasta marzo y salidas hasta febrero de 2024. Se solicitan para su revisión los salvoconductos y certificados ICA, los cuales amparaban la madera presente en el establecimiento y la que fue ingresada durante el año 2023, encontrando a nivel general que no



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

presentaban inconsistencias a excepción de un certificado ICA que ingresó como una copia del original.

Al revisar la madera presente en el establecimiento se evidencia madera de pino, ciprés y aproximadamente 27 tablones y 38 bloques de piñón de oreja en diferentes dimensiones, los cuales no presentaban documentación que amparara su legalidad.

Al chequear el inventario registrado en el silop, este presenta un volumen de 912 m3, lo cual no representa la realidad de las existencias, por lo que es necesario realizar un inventario.

(...)

22. CONCLUSIONES: La empresa MADERAS EL CONTAINER SAS con NIT 901.407.093, representante legal GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA con C.C 15.430.032; ha cumplido parcialmente con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019, respecto al libro de operaciones forestales.

*La empresa MADERAS EL CONTAINER SAS con NIT 901.407.093, representante legal GONZALO DE JESUS SANCHEZ CARDONA con C.C 15.430.032; incumplió con lo estipulado en el decreto 1076 -2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación de Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal dado que recibió madera de especímenes de la biodiversidad biológica en primer grado de transformación sin el respectivo documento que ampare su transporte y aprovechamiento legal, en particular sobre la especie piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*) la cual estaba presente en aproximadamente 65 piezas, que equivalen alrededor de 9 m3."*

Que el día 08 de abril de 2024, se realizó consulta en el portal del RUES, determinando que el representante legal de la empresa Maderas El Container S.A.S., es el señor Gonzalo de Jesús Sánchez Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 15.430.032.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: *“Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades. (...)

Que el literal a del artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-00429-LO, consignado en el expediente virtual del SILOP N° 0561511-00135-LO, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa Maderas El Container S.A.S., identificada con Nit. 901.407.093-1, representada legalmente por el señor Gonzalo de Jesús Sánchez Cardona, toda vez que, en visita de control se identificó que en el establecimiento de comercio denominado Madelcontainer S.A.S., de propiedad de dicha empresa se encontraron aproximadamente 9 m³ de material forestal en primer grado de transformación de la especie piñon de oreja, sin el respectivo salvoconducto. Lo anterior en el establecimiento de comercio Madelcontainer S.A.S., de propiedad de la empresa Maderas El Container S.A.S., ubicado en el sector Cimarronas zona urbana del municipio de Rionegro, y evidenciado en la visita realizada por esta Autoridad Ambiental el día 15 de marzo de 2024, registrada mediante informe técnico 131-00429-LO.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-00429-LO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa **MADERAS EL CONTAINER S.A.S.**, identificada con Nit. 901.407.093-1, representada legalmente por el señor Gonzalo de Jesús Sánchez Cardona (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en el artículo segundo de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Maderas El Container S.A.S., a través de su representante legal, Gonzalo de Jesús Sánchez Cardona (o quien haga sus veces), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

- Actualizar el registro de las entradas y salidas del establecimiento Madelcontainer S.A.S., en el Libro de Operaciones Electrónico a través de la plataforma SILOP, en un plazo no mayor a 30 días, y continuar con su adecuado registro, hasta el momento en que sea necesario migrar al Libro de Operaciones Forestales del Ministerio de Ambiente.
- Abstenerse de recibir madera en primer grado de transformación sin el documento correspondiente que ampare la legalidad de su procedencia.
- Aportar la documentación necesaria, que demuestre la legalidad de la procedencia de la madera encontrada en el establecimiento de comercio Madelcontainer S.A.S, correspondiente a la especie Piñon de Oreja, referenciada en la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE, realizar visita al establecimiento de comercio denominado Madelcontainer S.A.S., de propiedad de la sociedad Maderas El Container S.A.S, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Maderas El Container S.A.S., a través de su representante legal, Gonzalo de Jesús Sanchez Cardona (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente:
Expediente SILOP: 0561511-00135-LO
Fecha: 08/04/2024
Proyectó: Lina G
Técnico: León Montes
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.